



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **SEGUNDA SALA**

### **Resolución N° 020302912020**

Expediente : 00686-2020-JUS/TTAIP  
Impugnante : **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**  
Entidad : **OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL - ONP**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 10 de setiembre de 2020

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00686-2020-JUS/TTAIP de fecha 7 de agosto de 2020, interpuesto por **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** contra la comunicación por correo electrónico de fecha 4 de agosto de 2020, mediante la cual la **OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL- ONP** atendió su solicitud de acceso a la información pública de fecha 9 de julio de 2020, registrado con Hoja de Ruta N° 021641-2020.

#### **CONSIDERANDO:**

##### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 9 de julio de 2020, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad remitir a su correo electrónico *“un juego en pdf de todo el expediente de jubilación del Sr. Hernán Rigoberto Gonzales Ferrebú”*.

Mediante el correo electrónico de fecha 4 de agosto de 2020, la entidad brindó respuesta a la solicitud del recurrente, adjuntando la Carta N° 135-2020- DPE/ONP, así como el Informe N° 029-2020/OAD/ONP, en el cual se menciona que *“la información requerida no ha sido excluida expresamente por ley; y previa verificación de su existencia por el área que posee o ha generado la información requerida, se estima que resulta viable atender lo solicitado. Sobre el expediente requerido, perteneciente al Sr. Hernán Rigoberto Gonzales Ferrebú le informamos que se encuentra dentro de la relación de documentos siniestrados, como consecuencia del incendio ocurrido el día 03 de diciembre de 2009 en el Archivo Externo de la Oficina de Normalización Previsional; motivo por el cual corresponde su reconstrucción, por lo que nos encontramos imposibilitados por el momento de remitirle la documentación solicitada; sin embargo procedemos con remitir la información interna registrada en nuestro sistema, los mismos que no son necesariamente relevantes para el solicitante”*.

Con fecha 7 de agosto de 2020, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud de acceso a la información pública, en virtud a que se le ha remitido el expediente del señor Gonzales Fernandini Hernán Fernando cuando él había solicitado el expediente del señor Hernán Rigoberto Gonzales Ferrebú.

Mediante Resolución N° 020102882020<sup>1</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de los descargos que considere pertinentes, los cuales ingresaron a esta instancia con fecha 7 de setiembre de 2020 mediante Escrito N° 01, en el cual se acepta que por un error involuntario se entregó un expediente que no correspondía con lo solicitado.

Sin embargo, la entidad solicita la sustracción de la materia, en virtud a que mediante solicitud de acceso a la información pública de fecha 6 de julio de 2020 el señor Hernán Rigoberto Gonzales Ferrebú, solicitó la misma información, actuando como apoderado legal en el recurso de apelación presentado a esta instancia el señor Gunther Hernán Gonzales Barrón, pedido de información que fue atendido mediante Carta N° 1303-2020-DPE/ONP de fecha 22 de julio de 2020, remitida el mismo día al correo electrónico de dicho apoderado legal (recurrente en el presente procedimiento), adjuntando el Informe N° 184-2020-DPE.OD/ONP, expedido por la Ejecutiva de Oficinas Departamentales, que brindó atención a la solicitud del señor Hernán Rigoberto Gonzales Ferrebú, entregándole copia de su expediente administrativo.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

---

<sup>1</sup> Notificada a la entidad el 2 de setiembre de 2020.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

## 2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la entidad ha efectuado la entrega de información pública solicitada por el recurrente conforme a ley.

## 2.2. Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la*

*información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.*

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).*

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

En el caso de autos, se advierte que el recurrente solicitó a la entidad se le remita a su correo electrónico *“un juego en pdf de todo el expediente de jubilación del Sr. Hernán Rigoberto Gonzales Ferrebú”*. Dicha solicitud fue atendida por la entidad mediante el correo electrónico de fecha 4 de agosto de 2020, adjuntando la Carta N° 135-2020- DPE/ONP conteniendo el Informe N° 029-2020/OAD/ONP, en el cual se menciona que *“la información requerida no ha sido excluida expresamente por ley; y previa verificación de su existencia por el área que posee o ha generado la información requerida, se estima que resulta viable atender lo solicitado. Sobre el expediente requerido, perteneciente al Sr. Hernán Rigoberto Gonzales Ferrebú le informamos que se encuentra dentro de la relación de documentos siniestrados, como consecuencia del incendio ocurrido el día 03 de diciembre de 2009 en el Archivo Externo de la Oficina de Normalización Previsional; motivo por el cual corresponde su reconstrucción, por lo que nos encontramos imposibilitados por el momento de remitirle la documentación solicitada; sin embargo procedemos con remitir la información interna registrada en nuestro sistema, los mismos que no son necesariamente relevantes para el solicitante”* (subrayado agregado).

Sin embargo, del correo en mención se observa que se adjunta el expediente administrativo con el tachado respectivo de los datos sensibles de Gonzales Fernandini Hernán Fernando; es decir, de persona diferente a la solicitada. Por dicha razón, el recurrente presentó su recurso de apelación, alegando que se le había entregado una información distinta a la solicitada.

Sobre el particular, es preciso enfatizar, en primer lugar, que la entidad ha afirmado poseer información interna registrada en su sistema sobre el expediente requerido, pues el expediente original fue siniestrado y se encuentra pendiente de reconstrucción. Asimismo, no ha negado el carácter público de la información, sino que solo ha procedido a tachar los datos sensibles del pensionista. Sobre el particular el recurrente no ha presentado objeción, sino que ha impugnado por habersele entregado un expediente administrativo distinto al solicitado.

Al respecto, la entidad ha reconocido en sus descargos que efectivamente por un error involuntario se le ha entregado al recurrente información distinta de la requerida.

Sin embargo, la entidad solicita la sustracción de la materia, en virtud a que, mediante solicitud de acceso a la información pública de fecha 6 de julio de 2020, el señor Hernán Rigoberto Gonzales Ferrebú, solicitó la misma información, actuando como apoderado legal en el recurso de apelación presentado a esta instancia el señor Gunther Hernán Gonzales Barrón<sup>3</sup>, pedido de información que fue atendido mediante Carta N° 1303-2020-DPE/ONP de fecha 22 de julio de 2020, remitida el mismo día al correo electrónico de dicho apoderado legal (recurrente en el presente procedimiento), adjuntando el Informe N° 184-2020-DPE.OD/ONP, expedido por la Ejecutiva de Oficinas Departamentales, que brindó atención a la solicitud del señor Hernán Rigoberto Gonzales Ferrebú, entregándole copia de su expediente administrativo.

Sobre dicha solicitud de acceso a la información pública incluso la Primera Sala de este Tribunal se ha pronunciado mediante Resolución N° 010305622020 de fecha 19 de agosto de 2020 declarando infundado el recurso de apelación presentado por el señor Gunther Hernán Gonzales Barrón, en su calidad de apoderado legal del señor Hernán Rigoberto Gonzales Ferrebú, en virtud a que la entidad cumplió con entregar al señor Hernán Rigoberto Gonzales Ferrebú la información solicitada al correo electrónico que consignó en la solicitud de información, con anterioridad a la interposición del recurso de apelación.

Al respecto, esta instancia debe destacar que la información entregada para dar atención a la solicitud de acceso a la información pública de fecha 6 de julio de 2020 fue remitida al señor Hernán Rigoberto Gonzales Ferrebú, y no al señor Gunther Hernán Gonzales Barrón, quien actuó en dicho procedimiento solo en calidad de apoderado legal en el trámite del recurso de apelación, mas no fue el ciudadano solicitante de la información, por lo que el solo hecho de que se haya remitido la información al correo electrónico de éste, no significa que se haya atendido un pedido de información del recurrente del presente procedimiento.

En consecuencia, esta instancia considera que la solicitud de información del presente procedimiento no ha sido atendida con la respuesta brindada en el otro procedimiento, y ello no solo porque el administrado es distinto en cada procedimiento (el señor Hernán Rigoberto Gonzales Ferrebú en el primer procedimiento y el señor Gunther Hernán Gonzales Barrón en el presente procedimiento), sino porque la Ley de Transparencia no ha restringido la posibilidad de que una persona pueda solicitar la misma información en más de una ocasión, por lo que las entidades de la Administración Pública no pueden

---

<sup>3</sup> Dicho recurso de apelación dio lugar al Expediente N° 620-2020-JUS/TTAIP, resuelto por la Primera Sala de este Tribunal mediante Resolución N° 010305622020 de fecha 19 de agosto de 2020.

dejar de atender las solicitudes de información por el hecho de haber brindado la información en procedimientos anteriores.

En consecuencia, corresponde que la entidad atienda la presente solicitud de información, entregando la información solicitada por el recurrente de forma correcta. Ahora bien, conforme al numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia constituye una excepción al acceso a la información pública los datos personales cuya divulgación pueda afectar el derecho a la intimidad personal y familiar. A su vez, el artículo 5 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales establece que *“Para el tratamiento de los datos personales debe mediar el consentimiento de su titular”*. Sin embargo, el numeral 8 del artículo 14 de dicha norma indica que no se requerirá dicho consentimiento *“Cuando se hubiera aplicado un procedimiento de anonimización o disociación”*.

Asimismo, el artículo 2 de la referida norma define al procedimiento de anonimización como el *“Tratamiento de datos personales que impide la identificación o que no hace identificable al titular de estos. El procedimiento es irreversible”* y que procedimiento de disociación es el *“Tratamiento de datos personales que impide la identificación o que no hace identificable al titular de estos. El procedimiento es reversible”*.

En esa línea, el artículo 19 de la Ley de Transparencia señala que *“En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”*

A mayor abundamiento, el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, respecto al acceso a la información del personal que labora en la administración pública, señala:

*“Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción”*. (subrayado agregado).

Ahora bien, de autos se advierte que la entidad, actuando conforme los parámetros legales expuestos líneas arriba, manifiesta en penúltimo párrafo del Informe N° 029-2020/OAD/ONP que *“En virtud a ello, señalamos que se ha procedido a omitir los datos referentes a la intimidad personal del administrado”*. Sin embargo, el aludido tachado se ha efectuado respecto de la información de una persona distinta de aquella respecto de la cual se ha solicitado el expediente administrativo.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, y disponer que se entregue la información requerida por el ciudadano en su solicitud de acceso a la información pública, tachando la información protegida por el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de

la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**; **REVOCANDO** lo dispuesto en el correo electrónico de fecha 4 de agosto de 2020; en consecuencia, **ORDENAR** a la **OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL- ONP**, que se entregue al recurrente la información solicitada en la forma requerida, y tachando la información protegida por el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL- ONP** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de la información solicitada a **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** y a la **OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL- ONP**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).

VANESA VERA MUENTE  
Vocal Presidenta

VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal

vp: fjlf/ysll

JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal